

Principales novedades a la Contratación Pública en los procesos de selección de contratos de obra e interventoría, según la Ley 1882 de 2018

Main novelties to the Public Contracting in the selection processes of works and supervision contracts, according to Law 1882 of 2018

Andrés Ramón Espinosa Jürgensen **

RESUMEN

En Colombia, la contratación estatal ha sido configurada y reformada dentro del marco de principios que orientan dicha actividad, como es la nueva reforma sobre las novedades a la Contratación Pública en los procesos de selección de contratos de obra e interventoría, según la Ley 1882 de 2018, esto con el fin de darle un mejor manejo transparente y eficiente a la contratación, no solo a las entidades contractuales, sino que igualmente introduce cambios generales a toda la contratación que se realice con recursos públicos. La Ley 1882, modifica las modalidades de selección de los contratistas, porque se determina según el objeto, más no la cuantía. También, la ley 1882, introduce el desarrollo al principio de selección objetiva, el debido proceso y la gratuidad en el acceso a los procesos de selección, intentando corregir las malas prácticas que se venían presentando, buscando generar un gran ahorro al Estado.

PALABRAS CLAVES

Contratación Estatal, licitación pública, oferta, Evaluación, subsanación, pliegos, requisitos habilitantes, puntajes, observaciones, audiencia de adjudicación, garantía seriedad de la oferta, pliegos tipo, contrato consultoría,

*Este artículo es el resultado del proyecto de investigación: Principales novedades a la Contratación Pública en los procesos de selección de contratos de obra e interventoría, según la Ley 1882 de 2018 en Colombia. Adscrito a la línea de Investigación Institucional: Conocimiento, Innovación y Desarrollo Sostenible Regional, Área Académica Facultad de ciencias, jurídicas y sociales: Programa de Derecho.

**Abogado litigante, Docente Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander y estudiantes de la Especialización en Contratación Estatal, Universidad Libre, Seccional Cúcuta. Andres16_23@hotmail.com

ABSTRACT

In Colombia, state contracting has been configured and reformed within the framework of principles that guide such activity, such as the new reform on the novelties of Public Contracting in the selection processes of work contracts and auditing, according to Law 1882 of 2018, this in order to give a better transparent and efficient management to contracting, not only to contract entities, but also introduces general changes to all contracts that are made with public resources. Law 1882, modifies the selection modalities of contractors, because it is determined according to the object, but not the amount. Also, the law 1882, introduces the development to the principle of objective selection, due process and free access to selection processes, trying to correct the bad practices that had been presented, seeking to generate great savings to the State.

KEYWORDS

State contracting, public bidding, offer, evaluation, correction, specifications, qualifying requirements, scores, observations, award hearing, seriousness of the offer, bid specifications, consulting contract,

INTRODUCCIÓN

Hablar de Contratación Pública en Colombia, conlleva a hablar de un común denominador como lo es el ciudadano de a pie, porque así mismo la Contratación Estatal surge de la necesidad de cumplir con los fines esenciales del estado en los cuales se denota algunos aspectos como lo son la compra de bienes y servicios, la construcción y adecuación de obras públicas, así como el cumplimiento de las políticas públicas.

Sin embargo, la Contratación Pública ha vivido hoy en día una evolución a través de nuevas normas, nuevos decretos, pero todos encaminados a los postulados constitucionales de la Carta Magna de 1991.

La Ley 80 de 1993, que ha venido rigiendo durante muchos años como el Estatuto General para la contratación, ha brindado en su momento cambios a los Decretos Ley 222 de 1983, el Decreto Ley 150 de 1976, dejando atrás la rigidez, con la cual se manejaba la contratación, y que en sus momentos también era llamado el Primer Estatuto de Contratación de la

Nación y de las Entidades Descentralizadas.

Para, Yuri Gorbaneff y Gina Cabarcas (2009, p. 68), la contratación pública en Colombia es conflictiva, poco eficaz y eficiente; ya que, con frecuencia, causa daño patrimonial al Estado. El mecanismo del daño es doble. La vía más común es que los empleados públicos, responsables de la contratación, causan el daño antijurídico a los contratistas por la negligencia, el desconocimiento de las normas o debido a la rigidez de las mismas.

Los contratistas, víctimas del daño antijurídico, demandan al Estado, que es condenado y se ve obligado a pagar. Según (Arias y Sandoval (2002, p. 68)), entre 1990 y 2000 las entidades públicas gastaron un 46% de sus recursos en el pago de las sentencias y conciliaciones. Las entidades encargadas de la construcción de la infraestructura son las que tienen el mayor volumen tanto de la contratación como de las demandas en su contra. En el 2001 en los tribunales se desarrollaban 2.449 procesos contra INVÍAS y 3.300 contra Mintransporte.

Por esta razón, la Ley 80, desaparece esta clase de restricciones que se prestaba para que se presentara toda clase de daño patrimonial tanto para el Estado como para el Contratante, suprimiendo requisitos con la intención de llevar a cabo una contratación más llevadera y creando un tipo de contrato, como es El Contrato Estatal, el cual a través de la naturaleza jurídica de la Entidad entraría a regir un régimen excepcional, pero con jurisdicción del mismo estado, a diferencia de la introducción de los principios rectores que son los que guían la ejecución del presupuesto público a través de la contratación y que son desarrollados a través de todo su articulado, pero abriendo las puertas a la aplicación del derecho común a los contratos del Estado y dando prevalencia a la autonomía propia de los contratos entre particulares.

Lamentablemente, es necesario recalcar igualmente que los escándalos que se han presentado en los últimos años en cuanto al desarrollo del marco de la contratación en Colombia, surge preguntas como ¿de acuerdo a todos los errores de la contratación pública en Colombia, ¿cuál es el verdadero motivo que conlleva a la nueva Reforma de la Contratación Estatal? ¿Cuáles son los otros problemas que conllevan a estos cambios?

El presente texto a través de su desarrollo busca brindar respuesta a sus interrogantes, como a errores, sobrecostos y otros que conllevan a aplicar una juiciosa revisión sobre el principio de planeación, que es la base fundamental de la contratación.

METODOLOGÍA

La metodología de esta investigación, se enmarcó en la temática más dinámica y cambiante del derecho público, como lo es la Contratación Estatal, cuyo objeto de estudio son las principales novedades a la Contratación Pública en los procesos de selección de contratos de obra e interventoría, Ley 1882 de 2018.

El método que se desarrolló es el analítico (Rojas, 1983), en razón a que se buscó desintegrar o descomponer todo en partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, es decir, para dar a conocer la esencia del todo, como es la ley 1882.

Igualmente, es exploratoria, ya que sus fuentes secundarias sobre la contratación estatal, evidencia el marco de dicha revisión, el concepto y alcance doctrinal y jurisprudencial de las principales novedades a la Contratación Pública en los procesos de selección de contratos de obra e interventoría en Colombia y de igual

forma las consecuencias que el mismo Consejo de Estado ha advertido con ocasión a su aplicación.

Como Hipótesis de la investigación, se advierte sobre las nuevas normas reglamentadas, en contratación Pública de los procesos de selección de contratos de obra e interventoría, expedido por el Gobierno Nacional, observándose los principios propios del Estatuto General de Contratación Pública, como aquellos principios de la función administrativa con el fin de alcanzar la eficacia, eficiencia y efectividad en las actividades por ellos reguladas para obtener estándares de calidad óptimos que generen confianza al contratista.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El concepto y las finalidades del principio de novedades a la Contratación Pública en los procesos de selección de contratos de obra e interventoría, Ley 1882 de 2018 requiere de una planeación con el fin de identificar las diferentes etapas, insumos necesarios, responsables, posibles riesgos, entre otros aspectos que permitan una mayor eficacia y eficiencia de cualquier proceso en la esfera de la actividad contractual privada y pública.

En el campo de la contratación estatal, el principio de planeación se presenta entonces como el faro en la delimitación de los aspectos procesales de esta expresión de la función administrativa que deben ser evaluados y tenidos en cuenta durante las diferentes etapas del proceso de contratación pública. El mencionado principio se construye de la mano de los principios de transparencia y eficiencia, pues garantizan que los interesados en el proceso, conozcan todos los aspectos relevantes sobre el ya mencionado proceso, dando así cuenta de una de las máximas que se formulan en el ámbito de la contratación estatal, la cual consiste en que nada puede ser dejado a la improvisación, salvo esta, las situaciones que se construyen sobre la base de los conceptos de fuerza mayor y el caso fortuito. La planeación se entiende como un insumo de vital importancia por todos los aspectos que envuelve y que se deben desarrollar a fin de poder cumplir, a cabalidad, los fines de la contratación estatal, la Corte Constitucional Colombiana lo ha expresado de la siguiente manera:

Principales novedades de la Ley 1882 de 2018

De acuerdo a lo estipulado mayormente en la introducción del artículo, puede decirse que la Ley 1882 de 2018, contentiva a la Contratación Pública en los procesos de

selección de contratos de obra e interventoría, presenta como propósito principal brindar herramientas que permitan el desarrollo del principio de selección objetiva en la contratación estatal.

En relación al artículo 30 Se adicionaron los párrafos 2º y 3º de la ley 80 de 1993

“Parágrafo 2º • En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferente a la oferta económica:”

De acuerdo a lo anterior a pesar de que se acostumbraba a hacer, las entidades estatales renovaran la elaboración de sus procesos de licitación y solicitarlos en los pliegos en el cual establecerán que el contratista radique o entregue un sobre con requisitos habilitantes y el otro, con la oferta económica.

“Parágrafo 3º • En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación

diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.”

En esta modificación se considera poco productivo para ya lo acostumbrado en las evaluaciones pues al evaluar dos veces primero lo del primer sobre referente a los requisitos habilitantes y los que son ponderantes de puntuación y la segunda a la oferta económica pues el contratista podría atacar las dos evaluaciones y generaría en el proceso más retraso en su fin.

Para subsanar el contratista contara con 5 días que serán dentro del traslado del informe de evaluación,

A raíz de que el informe definitivo de evaluación será publicado antes de la audiencia de adjudicación esto permite a los proponentes preparar bien su principio de contradicción ya que tendrán el tiempo y conocerán los motivos y las observaciones a sus informes de evaluación antes de la misma adjudicación y en esta audiencia harán las observaciones correspondientes que la entidad deberá resolver en la misma, pudiendo la entidad suspender las audiencias para resolver estas observaciones.

El sobre que contiene la oferta económica solo se abrirá hasta la audiencia

de adjudicación tendrá ponderación aleatoria que será la que este en los pliegos definitivos

Se modificó el artículo 53 de la Ley 80 de 1993:

“Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales

perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondían conforme con el contrato de interventoría.”

Las modificaciones consisten en adición de textos, así:

El texto entre comillas que se adiciona a la anterior norma es “tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos”. Este nuevo texto es más contundente por que relaciona más al cumplimiento de las obligaciones que se desprendan del contrato.

Ya la norma establece que los daños o perjuicios que causen a la entidad por hechos u omisiones son los que específicamente se deriven del contrato.

El interventor como la norma ahora lo estipula será responsable incluso en la fase de liquidación, anteriormente se refería solo a la celebración y ejecución del contrato llenado por así decirlo un vacío normativo.

Se adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

“Párrafo 7° El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de

condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, Así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda de cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local. La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección. Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

En este sentido la normatividad ya le había asignado esta tarea a Colombia compra eficiente en la cual le exigía o le ordenaba estipular normas los tipos de procedimientos y en general como establecer los procesos para la contratación, es aquí en donde este párrafo aparte de que obliga a reglamentar los pliegos tipo que se deberán utilizar en cada caso y su estricto uso por las entidades en sus pliegos.

Esto, sin perjuicio de que el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que

“Sin perjuicio de la función permanente que el Decreto-Ley 4170 de 2011 le asigna, Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar los siguientes instrumentos estandarizados y especializados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, así como cualquier otro manual o guía que se estime necesario o sea solicitado por los partícipes de la contratación pública:

(...)

3. Pliegos de condiciones tipo para la contratación.

4. Minutas tipo de contratos”.

Hay que recabar que no solo es para los procesos de obra sino para todos los demás como lo relación el mismo en el inciso segundo (obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería

para obras, licitación, selección abreviada de menor cuantía, mínima cuantía y concurso de méritos.)

Se modificó el párrafo 1, artículo 5 de la Ley 1150 de 2007

“Párrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)”

En realidad, la norma ya señalaba de manera opcional que aquellos documentos o requisitos que no otorguen puntaje podía la entidad solicitarlos en cualquier

momento, ahora siendo impositiva para las entidades de solicitarlos, siendo solo hasta el traslado del informe de evaluación y no hasta la adjudicación, caso en el cual si estos no se allegan da para el rechazo de la oferta.

Se adicionó el párrafo 3 al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007

“Párrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.”

Ya la ley había establecido como requisito la presentación de una póliza pues aseguraba la participación del oferente durante todo el proceso incluso si lo incumplía, ahora bien, a no ser otorgante de calificación se subsana la misma si procede de defectos, pero presentadas dentro de los términos, la norma obliga ahora de que si no es presentada junto con la oferta antes del cierre esta oferta será rechazada.

Se adicionó el párrafo 4 al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007

“Párrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán se

solicitados hasta el momento previo a su realización.”

Este complemento al artículo 1 de la ley 1882 exceptúa al proceso de subasta pues ya su subsanabilidad no es hasta el término del traslado del informe de evaluación de la oferta.

Se adicionó el párrafo 5 al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

“Parágrafo 5°. En los procesos de contratación, la entidad estatal deberá aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.”

La experiencia a que hacía referencia la norma era “su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, ya aquí se aclara según el principio de proporcionalidad de la ley 1150 de 2007 que esta experiencia puede ser adquirida tanto con entidades públicas como empresas privadas.

Se adicionó un párrafo al artículo 8 de la Ley 1150 de 2007

“Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones.”

Esta sección hace énfasis más que todo es a la forma de publicar pues siendo que el proyecto de pliego de condiciones no es vinculante para la entidad, sería más para establecer el punto de partida a los órganos de control de que esto es posible hacer sin que se afecte el principio de planeación siendo que existe el plan anual de adquisiciones, permitiendo publicar el Proyecto o borrador del pliego de condiciones sin aun expedirse el mismo certificado de disponibilidad presupuestal.

TERMINOS Y CONCEPTOS RELACIONADOS EN LA LEY 1882

En cuanto a términos y conceptos relacionados en esta ley, podemos estar citando los siguientes:

Eficiencia: como es consecuente de los principios primordiales en la contratación pública ya que si esta es eficiente ayuda a cumplir a cabalidad los fines esenciales del estado y ya que esta ley permite que los procesos sean más eficaces (Cañizares Rivas 2012) eficaces, dice “¿de qué formas pueden fomentar las entidades del sector público la competencia en los procesos de contratación pública que repercuta en una mayor eficiencia en la contratación? Pues, básicamente, desarrollando procedimientos de contratación que ni en su diseño, ni en su

desarrollo, ni, posteriormente, en la ejecución del contrato introduzcan restricciones injustificadas a la competencia.

Transparencia: Al establecerse los pliegos tipo, este, las condiciones que se estandarizan son los procedimientos para contratar y además de aportar nuevas oportunidades de realizar observaciones a los informes de evaluación permite una notable transparencia en el procedimiento, ya que las mismas se resuelven en la audiencia estipulada de adjudicación. (Sentencia C 508 de 2002) enuncia que “en virtud del principio de transparencia, se consagró por el legislador con el fin de garantizar la imparcialidad, que la escogencia del contratista siempre se efectuará a través de la licitación o concurso público, que no es otra cosa que el ejercicio de la función administrativa correspondiente a la actividad que en materia contractual le compete al Estado, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales. La selección del contratista mediante la licitación pública o concurso, como lo señaló este Tribunal, es uno de los aspectos que merece especial interés en el Estatuto de Contratación Pública, pues se garantiza que los procedimientos que han de ser utilizados para la escogencia del contratista, serán claros, nítidos, transparentes, en aras de asegurar la

prevalencia del interés general como principio fundante del Estado social de derecho (art. 1 C.P.)”.

Seguridad Jurídica. Como ya se ha hablado anteriormente de que lo que se establece en esta ley 1882 de 2018, ya se venía practicando a través de costumbres adoptadas por la administración y por Colombia compra eficiente en los procesos, al ratificar estas prácticas en la normatividad crea seguridad jurídica de lo que allí se establece.

Sobre la seguridad jurídica, (sentencia T-502 de 2002: “3). La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía

de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas

Contratación. Frente a la contratación, se modifica el proceso de selección de oferentes, con el fin de lograr una participación más concurrente, transparente y competitiva para la adjudicación. La ley implementa la obligatoriedad de los pliegos tipo para obra pública, consultoría e interventoría de obra pública y le otorga la posibilidad al Gobierno de extenderlo a otro tipo de contratos o procesos.

Infraestructura. La nueva ley busca facilitar la adquisición predial. Se autoriza el acuerdo de negociación con el poseedor, la notificación de la oferta a los herederos y el permiso de negociación voluntaria con herederos y poseedores. Además,

descontar, para pago directo o depósito judicial, el valor de los impuestos, servicios públicos, valorización y gastos de notariado. También fija el momento a partir del cual entra en vigencia el avalúo comercial.

Ante el fallecimiento del titular y no identificación de los herederos, o cuando el titular o poseedor esté reportado en listas de lavado de activos o financiación del terrorismo, se permite que la entidad expida resolución de expropiación sin necesidad de hacer oferta previa. Se establece un plazo de 90 días para el pago del predio.

Adicionalmente, aprueba el reconocimiento de las mejoras efectuadas por los ocupantes de bienes baldíos, teniendo como límite el valor de una vivienda de interés prioritario. Se ratifica la prohibición de indemnizar, compensar o reconocer obras nuevas, mejoras, derechos, autorizaciones o prerrogativas levantadas, hechas o concedidas en fajas de retiro. Del mismo modo, dispone la necesidad de incorporar en los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales los proyectos de infraestructura como zonas reservadas.

En otras materias, se consagra la titularidad del permiso de intervención arqueológica en cabeza del contratista o concesionario, con el acompañamiento del arqueólogo. Además, dispone que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia defina los parámetros para elaborar el plan de manejo arqueológico.

NOVEDADES A SEGUIR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA E INTERVENTORIA

- La oferta estará conformada por dos sobres: Aunque por costumbre ya estipuladas anteriormente la norma ahora especifica haciéndolo de carácter obligatorio.
- Las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica, ampliando términos para la terminación del proceso de selección pues ya serán dos evaluaciones que podrán resolverse observaciones.
- Tomar en cuenta que Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, esto va en lo referente al contrato en su formalización, ejecución y hasta la liquidación, referente a sus obligaciones que estén estipuladas.
- Dentro de los principales aspectos que regula esta Ley, se encuentran algunas modificaciones a los procesos de selección para contratos de obra, en las que se incluye la utilización de pliegos de condiciones tipo, que también serán de aplicación para los procesos de selección de contratos de interventoría, junto con otras reglas que priorizan la objetividad en la contratación.
- Se estipula ahora de manera impositiva para las entidades de solicitar los documentos que no sean de otorgar puntaje, pudiéndolos allegar el contratista hasta el traslado del informe de evaluación, si estos no se allegan se rechazara la oferta.

- Primordial y muy importante tener claridad que la no presentación de la póliza o garantía de la seriedad de la oferta, junto con esta antes del cierre, la entidad tendrá que rechazar la oferta.
- La experiencia que presentaran ahora los contratistas en su oferta podrá ser tanto de entidades estatales como de empresas privadas esto sumara en puntaje de experiencia para el contratante.
- En la publicación del proyecto de pliego de condiciones no es obligatorio que se haga junto con el certificado de disponibilidad presupuestal.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todos los aspectos principales de la nueva reforma, es necesario nombrar el desarrollo e implementación de varios principios que regularán el desarrollo de la contratación, y así poder señalar el *principio de gratuidad* de la contratación, por medio del cual se estipula que ya no es necesario cobrar por los pliegos de condiciones ni por participar en ninguna convocatoria; sin embargo, es importante el principio de planeación,

donde es necesario la elaboración *de los* estudios previos para cualquier tipo de modalidad de selección, que determine no solo el objeto y sus aspectos técnicos, sino también el porqué de los requerimientos en los pliegos y sustentándolos de manera jurídica y técnica, al igual que la determinación de los riesgos previsibles en todos los procesos de selección, los cuales, deberán ser concertados con los proponentes.

Para los efectos de licitación pública, estos serán discutidos en una audiencia; como es el *principio de objetividad o selección objetiva*, donde se estipulen los principios de *pasa no pasa* y de *proporcionalidad*, el primero, que es referente a los requerimientos del proponente, los cuales, se consagran en el RUP, el cual da el carácter de habilitantes, requisitos indispensables, pero que no se les da ninguna calificación, sino simplemente la determinación de si pasa o no, dando así la oportunidad de subsanar la información entregada, para luego proceder a evaluar la propuesta, y, estableciendo para cada proceso de selección lo que será objeto de evaluación.

El segundo, determina los requisitos habilitantes, como de evaluación, los cuales deben ser proporcionales al objeto del contrato.

También, regula el debido proceso para las actuaciones en la contratación, en especial las referentes a la imposición de multas y hacer efectiva la cláusula penal. De esta forma, la entidad debe dentro de su manual de contratación determinar el proceso respetando la defensa y contradicción de las partes; igualmente, se modifica el régimen de garantías, sin embargo, con todo esto, se está a la espera del decreto reglamentario.

La intención de la reforma fue darle más transparencia y eficiencia a la contratación no sólo de las entidades sometidas a la ley 80 de 1993, sino que también establece requerimientos generales a toda la contratación con recursos públicos, reforma que intenta modernizar la contratación, ahorrarle dinero al Estado en la selección de

contratistas, intentando escoger según el objeto contractual la mejor propuesta sin sacrificar la calidad por el precio como se venía haciendo anteriormente.

Sin embargo, esta nueva ley es un paso en la dirección correcta, porque incorpora buenas prácticas en materia de contratación y facilita la ejecución de proyectos de gran trascendencia e importancia para el país, porque define reglas de juego más claras para las autoridades, funcionarios, contratantes, contratistas, concesionarios y financiadores en el marco de la contratación pública en infraestructura.

NOTAS

Gorbaneff, Yuri y Cabarca, Gina. Equilibrio Económico y la Contratación Pública en Colombia. Revista de Derecho No. 31. ISSN electrónico: 2145-9355. Universidad de Los Andes. Colombia

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Cárdenas, H. (1994). Comentarios al estatuto general de contratación de la administración pública (pp. 51-55). Medellín, Colombia: Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública [en línea]. Bogotá: La Empresa [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en Internet:

------. Lineamientos Generales para la expedición de Manuales de Contratación. Bogotá: La Empresa, 2014. 12 p.

------. Procesos de contratación [en línea]. Bogotá: La Empresa [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet:

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política. 120 p.

------. Ley 1150. (16, julio 2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Bogotá, 2007. no. 46.691. 24 p.

------. Ley 80. (28, octubre 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 1993. no. 41.094. 114 p.

COLOMBIA. MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. Guía de la contratación Pública. Bogotá: El Ministerio, 2014. 98 p.

------. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (DAPRE). Manual de Contratación DAPRE, Bogotá: La Presidencia, 2014. 54 p.

Congreso de la República. Ley 1150 de julio 16 de 2007. “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. En: <http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L1150007.HTM>.

CONTRATOS BOGOTÁ. Portal sistema electrónico de contratación pública [en línea]. Bogotá: SECOP [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet:

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 508 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502 de 2002

Constitución Política de Colombia, Ed. Legis Colombia, 2015 art. 1, 2,150, 209 y 228

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN. Compendio tesis y otros trabajos de grado de grado. NTC 1486. Sexta actualización. Bogotá: ICONTEC, 2008. 36 p.

Dávila, L.G. (2003). Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Aproximación crítica a la ley 80 de 1993, 2da. ed. (p. 288). Bogotá D.C-Colombia.

Escobar, R. (2000). Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Bogotá D.C-Colombia: Editorial Legis Editores.

García de Enterría, E. (1983). La lucha contra las inmunidades del poder (p.63). Madrid, España: Cuadernos Civitas.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Licitación Pública IDU-LP-SGI-020- 2014. Bogotá: IDU, 2014. 124 p.

----- . Manual de Gestión Contractual. Bogotá: El IDU, 2012. 82 p. 89

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS. Licitación LP-DO-SRN-021. Bogotá: INVIAS, 2014. 84 p.

----- . Manual guía para Contratistas - Direcciones Territoriales. Bogotá: INVIAS, 2012. 63 p.

Ley 80 de 1993 art. 17, 18, 24 num. 5, art. 25 num. 1, 2, 15, 17; art. 28, art. 29 y art. 30 num. 6, 7, 8, 10; Leyes: 489 de 1998; 1150 de 2007 art. 5parag. 1, art. 32; 1474 de 2011 art. 88; y 1437 de 2011 art. 44.

PALACION JARAMILLO, María Teresa, "Parámetros constitucionales para la determinación de un régimen jurídico de contratación pública en Colombia", Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes, n.º 14, 2002, p. 27.

PEÑARANDA, Lyda Rocío y GUALDRON, Jorge Alveiro. Análisis de las modificaciones de la ley 80 en la contratación estatal. Bucaramanga: Universidad Pontificia Bolivariana. Gerencia e Interventoría de Obras Civiles. Modalidad trabajo de grado, 2009. 145 p.

Presidencia de la República. Decreto 2474 de julio 7 de 2008. "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección,

publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.” En <http://web.presidencia.gov.co/decretoslinea/2008/julio/07/dec247407072008.pdf>.

UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL. Manual de contratación V. 3. Bogotá: Secretaría de Movilidad, 2012. 35 p.

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. Modalidades de Selección [en línea]. Bogotá: La Universidad [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet: